TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19532 31 12 001 2022 00071 02[1] (19532 31 12 001 2016 00052 00)
Proceso	CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS ERNESTO LOPEZ ALARCON[2]
Demandado	ASMET SALUD EPS[3]
Asunto	Confirma la sanción impuesta al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 09 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, con ocasión del incidente de desacato promovido por el señor LUIS ERNESTO LOPEZ ALARCON contra ASMET SALUD E.P.S.

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo – Cauca, resolvió ordenar a ASMET SALUD EPS- S "*que brinde ATENCIÓN INTEGRAL al paciente de la tercera edad y en estado de discapacidad, señor LUIS ERNESTO LOPEZ ALARCON en lo que respecta con sus patologías PARAPLEJIA POR TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y VEJIGA NEUROPATICA, para que él cuente con todos los servicios que disponga su médico tratante y además sus medicamentos e insumos le sean entregados en el término de 48 horas luego de la respectiva solicitud ante la EPS, o en su domicilio, es decir, en esta población, conforme lo consagra el decreto 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013*". Decisión que no fue impugnada por las partes[4].

[1] Se observa, que el incidente de desacato contrario a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la sanción por incumplimiento al fallo de tutela se impone mediante trámite incidental, en el presente asunto, inexplicablemente se dio apertura a un nuevo número de radicado.
[2] Correo electrónico: personeriapatia@hotmail.com – Móvil: 312 201 9139
[3] Correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
[4] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=VVHlTlMUMvRayGDYB%2bS7qcZTNZQ%3d

Mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2022, al correo electrónico del Juzgado, el señor LUIS ERNESTO LOPEZ ALARCON, promovió incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, informando que la entidad ha hecho caso omiso a la orden médica del 15 de septiembre de 2022, al no hacer entrega de los insumos: "*ESPADADRAPO LEUKOPLAST BSN 4X5 YDC, CANTIDAD 60*", y "*PRESERVATIVOS para 3 meses, en cantidad 180*", advirtiendo, que se le dificulta desplazarse por cada insumo[5].

Actuación procesal

Renovada la actuación anulada, por auto del 21 de octubre de 2022[6], el Juzgado ordenó notificar el fallo de tutela al Sr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ – Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS, concediéndole el término de dos (2) días para dar cumplimiento al fallo de tutela, y finalmente, dispuso requerir al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS – Representante Legal de la misma entidad para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario en contra del señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ. Para efectos de notificación, se libraron los oficios No. 875 a 877, remitidos al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com[7].

Mediante providencia del 26 de octubre de 2022[8], el Juzgado dispuso abrir el trámite incidental de desacato contra el señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ – Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS, ordenando surtir el traslado correspondiente por el término de tres (03) días para que ejerza su derecho de defensa; proveído notificado mediante oficio No. 884 remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com[9].

La entidad accionada, allegó escrito al correo electrónico del Despacho el 01 de noviembre de 2022, mediante el cual, la Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS[10], manifiesta que el señor LUIS ERNESTO LOPEZ ALARCON se encuentra en estado ACTIVO a través del régimen subsidiado operado por ASMET SALUD EPS, y la entidad ha realizado los trámites para dar cumplimiento al fallo de tutela, lo que se evidencia en el aplicativo institucional H&L, así:

---

[5] Archivo No. 01 "*IncidenteDesacato*" del expediente digital
[6] Archivo No. 16 "*AutoObedecimiento*" del expediente digital
[7] Archivo No. 17 "*OficioNotificaAutoObedecimientoPartesAcuses*" del expediente digital
[8] Archivo No. 19 "*AutoIniciaFormalmenteDesacato*" del expediente digital
[9] Archivo No. 20 "*OficiosNotificanAutoIniciaDesacato…*" del expediente digital
[10] JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO

Actividades solicitadas	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado
PRESERVATIVOS (CONDONES) -	AUTORIZADO	212099506	27/10/2022	PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S
PRESERVATIVOS (CONDONES) -	AUTORIZADO	212099514	25/11/2022	PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S

Actividades solicitadas	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado
ESPARADRAPO LEUKOPLAST BSN 4 X 5 YDS -	AUTORIZADO	212117173	31/10/2022	PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S
ESPARADRAPO LEUKOPLAST BSN 4 X 5 YDS -	AUTORIZADO	212117194	30/11/2022	PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S
ESPARADRAPO LEUKOPLAST BSN 4 X 5 YDS -	AUTORIZADO	212117206	30/12/2022	PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S

Que habiéndose requerido al prestador PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S., se solicitó la dispensación de los insumos, y así la entidad continuará realizando el seguimiento e intervención hasta materializar la entrega efectiva de los insumos, y en este orden, la EPS ha adelantado las gestiones administrativas para el cabal cumplimiento de la orden judicial; razón por la que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, y se dé por terminado el trámite de desacato, archivándose el expediente[11].

El 03 de noviembre de 2022[12], se decretaron pruebas; auto notificado mediante oficio No. 918, remitido por correo electrónico, según consta en el archivo No. 24 del expediente digital.

Providencia consultada

El 09 de noviembre de 2022[13], el Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, dispuso sancionar al señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ – Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2016, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto de dos (2) días; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a esta Corporación establecer, si es procedente sancionar al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ – Representante Legal para Asuntos Judiciales

[11] Archivo No. 22 "*ContestacionGerenteDeptalAsmetSalud*" del expediente digital
[12] Archivo No. 23 "*AutoPruebasIncidenteDesacatoAsmetSalud*" del expediente digital
[13] Archivo No. 25 "*AutoSancionDesacato*" del expediente digital

y de Tutela de ASMET SALUD E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Patia – El Bordo - Cauca.

2. Marco jurídico de la decisión:

2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

> *"...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:*
>
> > *"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."..."*

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, refirió:

> *"…constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*
>
> *30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonada- a los hechos.*
>
> *…En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento."*

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, señaló:

> *"En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
>
> *6.4.1 Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo.*
>
> (…)

En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela".

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

"Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes: i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público[14]."

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

"… la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la

[14] Corte Constitucional. SentenciaT-458 de 2003

respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas la medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato". Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. "

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Criterio reiterado en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, se observa que mediante sentencia del 19 de julio de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo – Cauca, resolvió ordenar a ASMET SALUD EPS- S "*que brinde ATENCIÓN INTEGRAL al paciente de la tercera edad y en estado de discapacidad, señor LUIS*

ERNESTO LOPEZ ALARCON en lo que respecta con sus patologías PARAPEJIA POR TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y VEJIGA NEUROPATICA, para que él cuente con todos los servicios que disponga su médico tratante y además sus medicamentos e insumos le sean entregados en el término de 48 horas luego de la respectiva solicitud ante la EPS, o en su domicilio, es decir, en esta población, conforme lo consagra el decreto 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013". Decisión que no fue impugnada por las partes.

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues el señor LUIS ERNESTO LOPEZ ALARCON, promovió incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, tras aducir que la entidad hizo caso omiso a la orden médica del 15 de septiembre de 2022, al no hacer entrega de los insumos: "*ESPADADRAPO LEUKOPLAST BSN 4X5 YDC, CANTIDAD 60*", y "*PRESERVATIVOS para 3 meses, en cantidad 180*", advirtiendo además, que se le dificulta desplazarse por cada insumo, y en tal virtud, se dio apertura al trámite de incidente de desacato mediante proveído del 26 de octubre de 2022, debidamente comunicado al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ – Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD E.P.S., mediante comunicación remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

En lo tocante a la notificación de la providencia de apertura del trámite de incidente de desacato, es prudente advertir, que esta Corporación atendiendo el criterio definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, ha venido admitiendo sin reparo las notificaciones realizadas a las direcciones de correo electrónico previstas para notificaciones judiciales de cada entidad, o los oficios remitidos por correo certificado y/o radicados en cada dependencia en esta ciudad, pues considera la Sala que constituyen un medio expedito para los fines perseguidos, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las precisiones contenidas en la sentencia C-367 de 2014.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 18 de enero de 2016, resaltó nuevamente la necesidad "*de que el sancionado esté debidamente notificado del fallo de tutela, así como del requerimiento previo efectuado por el a-quo o de la apertura de tal actuación*", pues la falta de certeza en tal sentido, conlleva una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, debiendo observarse las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 para éste tipo de actuaciones.

En este orden, ningún reparo ofrece para la Sala, la forma en que se efectuó la notificación del auto de apertura del presente incidente y de la sanción impuesta al funcionario demandado (mediante oficio remitido al correo electrónico institucional), pues éste resulta ser un medio expedito para enterar al accionado de las diligencias que se adelantan en su contra.

En cuanto al incumplimiento del fallo de tutela, observa la Sala, que pese a la orden judicial de prestar un tratamiento integral al señor LUIS ERNESTO LOPEZ ALARCON en virtud de la patología *"PARAPLEJIA POR TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL Y VEJIGA NEUROPATICA"*, y que el médico tratante le prescribió desde el 08 de septiembre de 2022 el suministro de lo siguientes insumos: "*PRESERVATIVOS – Cantidad 180 – PARA 3 MESES"* y "*ESPADADRPO LEUKOPLAST BSN 4X5 YDS – Cantidad 60*", conforme a la historia clínica anexa, lo cierto es que a la fecha al paciente no se le ha suministrado los insumos reclamados, y el funcionario GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, tampoco acreditó haber garantizado la entrega de los mismos, ni las gestiones adelantas por la entidad con el propósito de dar cumplimiento a la orden judicial, pues aun cuando aduce que los servicios fueron autorizados, en todo caso, reconoce que no se ha materializado la entrega de tales insumos, siendo de cargo de la EPS ASMET SALUD garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, a través de la red de prestadores de servicios de salud contratados con tal propósito.

Sin que sean necesarias más consideraciones, una vez verificada la contravención al mandato tutelar por parte de GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ – Representante legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD E.P.S., corroborado el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, y no evidenciándose la existencia de causal de nulidad, resulta procedente confirmar la sanción impuesta, ante la negligencia y desidia con que procedió el mencionado funcionario en detrimento del derecho a la salud del accionante, y como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, los trámites administrativos a cargo de las entidades prestadoras de los servicios de salud son ajenos al usuario, quien no debe sufrir las consecuencias negativas de los mismos, y es deber de la EPS garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a sus usuarios o afiliados.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia consultada, proferida el 09 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Patia – El Bordo - Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente digital al Juzgado de origen[15], previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

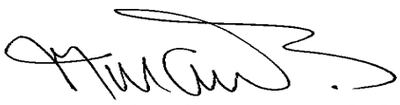

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

[15] Téngase en cuenta que las diligencias fueron recibidas vía correo electrónico